avamet
associació valenciana
de meteorologia

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Associació Valenciana de Meteorologia «Josep Peinado» (AVAMET)

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE AVAMET 5
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 6
Artículo 1. Objeto y naturaleza del Reglamento de Régimen Interno 6
Artículo 2. Ámbito de aplicación e interpretación 6
Artículo 3. Modificación del Reglamento 6
Artículo 4. Publicidad y acceso 7
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES COMPLEMENTARIAS 8
Artículo 5. Principios de funcionamiento y convivencia 8
Artículo 6. Igualdad, no discriminación y respeto 8
Artículo 7. Medios electrónicos y comunicación 8
Artículo 8. Canales de comunicación con la Junta Directiva 9
Artículo 9. Datos de contacto y comunicaciones con las personas asociadas 9
Artículo 10. Funcionamiento basado en voluntariado y plazos de gestión 10
Artículo 11. Régimen lingüístico 10
Artículo 12. Representación externa y uso de la imagen de la asociación 10
Artículo 13. Gestión y protección de datos 11
CAPÍTULO III. PERSONAS ASOCIADAS 12
Artículo 14. Procedimiento de admisión 12
Artículo 15. Capacidad 12
Artículo 16. Cuotas y condiciones económicas 13
Artículo 17. Derechos y servicios de las personas asociadas 13
Artículo 18. Ventajas y beneficios de las personas asociadas 14
Artículo 19. Deberes y responsabilidades de las personas asociadas 14
Artículo 20. Acceso a la información de la asociación 15
Artículo 21. Régimen disciplinario 15
Artículo 22. Baja de las personas asociadas 16
CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO INTERNO 17
Artículo 23. Financiación y recursos de la asociación 17

Artículo 24. Gestión económica 17
Artículo 25. Pagos y cobros 18
Artículo 26. Cuotas y aportaciones de las personas asociadas 18
Artículo 27. Gastos y reembolsos 19
Artículo 28. Control y transparencia económica 19
Artículo 29. Bienes y material de la asociación 20
CAPÍTULO V. PROCESOS ELECTORALES 22
Artículo 30. Convocatoria de elecciones 22
Artículo 31. Presentación de candidaturas 22
Artículo 32. Validación de candidaturas 23
Artículo 33. Publicidad de las candidaturas 23
Artículo 34. Votación 23
Artículo 35. Escrutinio y resultados 24
Artículo 36. Supervisión del proceso electoral y resolución de incidencias 25
CAPÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA 26
Artículo 37. Funcionamiento general 26
Artículo 38. Reparto de funciones y delegaciones 26
Artículo 39. Reuniones y toma de decisiones 27
Artículo 40. Grupos de trabajo y comisiones 27
Artículo 41. Colaboraciones 28
Artículo 42. Apoyo técnico y asesoramiento externo 28
CAPÍTULO VII. ASAMBLEA GENERAL 30
Artículo 43. Funcionamiento de la Asamblea General 30
Artículo 44. Desarrollo de las sesiones 30
Artículo 45. Moción de censura 31
Artículo 46. Participación y representación 31
Artículo 47. Acceso a la información de la Asamblea 32
CAPÍTULO VIII. ACTIVIDADES Y PARTICIPACIÓN EN LA ASOCIACIÓN 33
Artículo 48. Actividades de la asociación 33
Artículo 49. Propuestas de actividades y distribución territorial 33
Artículo 50. Participación voluntaria 33
Artículo 51. Personal laboral y apoyo profesional 34
Artículo 52. Actividades divulgativas y formativas 34
Artículo 53. Concursos y actividades participativas 35

Artículo 54. Canales de participación y comunicación 35
Artículo 55. Gestión de redes sociales y comunicación digital 36
Artículo 56. Participación en actividades y proyectos 37
Artículo 57. Responsabilidad en la participación 37
Artículo 58. Autorización para la participación en actividades 37
Artículo 59. Seguridad y prevención de riesgos en las actividades 38
CAPÍTULO IX. INFRAESTRUCTURA DIGITAL DE LA ASOCIACIÓN 39
Artículo 60. Infraestructura digital 39
Artículo 61. Uso de la infraestructura digital 39
Artículo 62. Licencia de uso de los contenidos y datos de la asociación 39
Artículo 63. Acceso y gestión de los sistemas 40
Artículo 64. Confidencialidad y uso restringido de la información 41
Artículo 65. Acceso al área privada y gestión de usuarios 41
CAPÍTULO X. RED DE ESTACIONES METEOROLÓGICAS 43
Artículo 66. Definición y objeto de la red 43
Artículo 67. Participación en la red de estaciones 43
Artículo 68. Estaciones meteorológicas propiedad de la asociación 44
Artículo 69. Estaciones de personas asociadas y entidades colaboradoras 44
Artículo 70. Requisitos técnicos y criterios de calidad 45
Artículo 71. Procedimiento de integración de estaciones en la red 46
Artículo 72. Denominación de las estaciones meteorológicas 48
Artículo 73. Ficha de la estación meteorológica 49
Artículo 74. Control y gestión de la calidad de los datos 50
Artículo 75. Uso, cesión y explotación de los datos meteorológicos 50
Artículo 76. Reconocimiento de la excelencia de las instalaciones y las series de datos 51
Artículo 77. Servicios y apoyo técnico a estaciones 52
Artículo 78. Disponibilidad y funcionamiento de la red de estaciones 53
CAPÍTULO XI. RED DE WEBCAMS Y USO DE IMÁGENES 55
Artículo 79. Red de webcams 55
Artículo 80. Webcams propiedad de la asociación 55
Artículo 81. Webcams de personas asociadas y entidades colaboradoras 56
Artículo 82. Privacidad y protección de datos en el uso de webcams 56
Artículo 83. Derechos de uso de las imágenes 57
CAPÍTULO XII. OTRAS REDES DE OBSERVACIÓN 58

Artículo 84. Desarrollo de nuevas redes de observación 58
Artículo 85. Regulación y funcionamiento 58
DISPOSICIONES FINALES DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO 59
Disposición final primera. Interpretación 59
Disposición final segunda. Desarrollo normativo 59
Disposición final tercera. Supletoriedad 59
Disposición final cuarta. Entrada en vigor 59
Disposición final quinta. Modificación 59
Disposición final sexta. Publicidad 59

avamet
associació valenciana
de meteorologia

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE AVAMET

El presente Reglamento de Régimen Interno es de acceso público con la finalidad de garantizar la transparencia en el funcionamiento de la asociación, así como de facilitar el conocimiento de su organización, normas y procedimientos tanto a las personas asociadas como a cualquier persona interesada.

Este reglamento desarrolla y complementa lo dispuesto en los Estatutos y constituye el marco de referencia para el desarrollo de las actividades de la asociación y para las relaciones internas entre las personas asociadas y los órganos de la asociación.

Las personas asociadas se comprometen a su cumplimiento desde el momento de su incorporación.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y naturaleza del Reglamento de Régimen Interno

El presente Reglamento de Régimen Interno tiene por objeto desarrollar y complementar lo dispuesto en los Estatutos de AVAMET, regulando su funcionamiento interno, la organización y los procedimientos necesarios para el correcto desarrollo de sus actividades.

Este reglamento tiene carácter subordinado a los Estatutos y, en caso de contradicción, prevalecerá lo dispuesto en estos.

El Reglamento de Régimen Interno será de aplicación a todas las personas asociadas, a los órganos de la asociación y, en aquello que les sea aplicable, a cualquier otra persona o entidad vinculada a las actividades de la asociación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación e interpretación

El presente Reglamento de Régimen Interno será aplicable a todas las actividades, procedimientos y actuaciones que se desarrollen en el seno de la asociación, así como al funcionamiento de sus órganos, personas asociadas y cualquier otra persona o entidad vinculada a las actividades de la asociación en aquello que les sea aplicable.

A efectos del presente reglamento, tendrán la consideración de órganos de la asociación aquellos previstos en los Estatutos, así como las comisiones, grupos o estructuras internas que puedan constituirse de acuerdo con lo que disponga la asociación.

La interpretación de este reglamento corresponderá a la Junta Directiva, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General, que podrá revisar o establecer criterios interpretativos.

En caso de duda o vacío normativo, se aplicarán los Estatutos de la asociación y, en su caso, la normativa vigente en materia de asociaciones.

Artículo 3. Modificación del Reglamento

El presente Reglamento de Régimen Interno podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva o de un número de personas asociadas en los términos previstos en los Estatutos.

Las modificaciones entrarán en vigor una vez sean aprobadas por la Asamblea General, salvo que en el acuerdo se establezca otra cosa.

Artículo 4. Publicidad y acceso

El Reglamento de Régimen Interno tendrá carácter público y estará a disposición de todas las personas interesadas a través de los canales oficiales de la asociación.

Asimismo, las personas asociadas podrán consultarlo en cualquier momento, y la asociación facilitará el acceso al mismo por medios digitales u otros mecanismos que considere adecuados.

La asociación podrá difundir el reglamento con finalidades informativas, de transparencia o de promoción de su funcionamiento.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES COMPLEMENTARIAS

Artículo 5. Principios de funcionamiento y convivencia

AVAMET se regirá por los principios de participación, transparencia, respeto mutuo, colaboración y responsabilidad en todas sus actuaciones.

Las personas asociadas, los órganos de la asociación y cualquier otra persona vinculada a sus actividades deberán actuar de acuerdo con estos principios en el desarrollo de sus funciones y en las relaciones internas.

La asociación fomentará un ambiente de convivencia basado en el respeto, la cordialidad y la colaboración entre las personas asociadas, así como la participación activa, el intercambio de conocimientos y el apoyo mutuo.

Artículo 6. Igualdad, no discriminación y respeto

En coherencia con los principios establecidos en el artículo anterior, la asociación se regirá por los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad en todas sus actividades y ámbitos de actuación.

En particular, se promoverá la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como la igualdad de trato y oportunidades con independencia del origen, nacionalidad, etnia, religión, orientación sexual, identidad de género, edad, diversidad funcional o cualquier otra condición personal o social.

La asociación fomentará un entorno inclusivo, respetuoso y libre de cualquier forma de discriminación o acoso, tanto en las actividades presenciales como en los espacios digitales.

Cualquier comportamiento contrario a estos principios podrá ser objeto de las medidas previstas en el régimen disciplinario de la asociación.

Artículo 7. Medios electrónicos y comunicación

La asociación podrá utilizar medios electrónicos, informáticos y telemáticos para su gestión, comunicación interna y desarrollo de actividades.

Estos medios serán válidos siempre que permitan garantizar la identidad de las personas participantes y la seguridad de la información.

Artículo 8. Canales de comunicación con la Junta Directiva

La comunicación directa de las personas asociadas con la Junta Directiva se realizará preferentemente a través de los canales oficiales de la asociación.

A tal efecto, se establece como canal principal el correo electrónico oficial de la asociación, actualmente info@avamet.org, sin perjuicio de que la Junta Directiva pueda acordar la modificación o actualización de esta dirección en el futuro.

Asimismo, la asociación podrá habilitar otros canales de comunicación, tales como aplicaciones de mensajería instantánea o herramientas similares, que podrán ser utilizados para facilitar la comunicación y gestión con las personas asociadas.

La asociación podrá determinar el uso, condiciones y alcance de estos canales en función de sus necesidades organizativas.

Sin perjuicio de la utilización de otros canales, el correo electrónico se considerará el medio preferente para las comunicaciones formales.

La asociación podrá priorizar determinados canales en función del tipo de comunicación o de las necesidades organizativas.

Artículo 9. Datos de contacto y comunicaciones con las personas asociadas

Las personas asociadas deberán facilitar una dirección de correo electrónico válida para la recepción de comunicaciones por parte de la asociación, así como mantenerla actualizada en todo momento.

La responsabilidad sobre el correcto funcionamiento de la dirección de correo electrónico facilitada, así como de su capacidad de recepción de mensajes, corresponderá a la persona asociada.

En caso de cambio de dirección de correo electrónico o incidencias en su recepción, la persona asociada deberá comunicarlo a la asociación por los canales establecidos.

La asociación utilizará el correo electrónico como medio principal para la comunicación con las personas asociadas, sin perjuicio de otros canales que puedan habilitarse.

En el momento del alta, las personas asociadas podrán autorizar o no la recepción de comunicaciones informativas relativas a actividades, novedades, concursos u otras iniciativas de la asociación.

En caso de no autorizar dichas comunicaciones, la asociación podrá utilizar el correo electrónico únicamente para comunicaciones necesarias de carácter administrativo o individual.

Artículo 10. Funcionamiento basado en voluntariado y plazos de gestión

La asociación se fundamenta principalmente en la participación de personas voluntarias, así como en la colaboración de profesionales en determinadas áreas, circunstancia que condiciona la disponibilidad de recursos humanos para la gestión de sus actividades.

En este sentido, las personas asociadas aceptan que determinados procedimientos o servicios, tales como la tramitación de altas, la gestión de accesos a servicios digitales, la respuesta a consultas o el apoyo técnico, puedan requerir plazos de resolución variables en función de la disponibilidad y carga de trabajo de la asociación.

La asociación procurará, en todo caso, atender las solicitudes y necesidades de las personas asociadas con la mayor diligencia posible, dentro de sus posibilidades.

Artículo 11. Régimen lingüístico

La asociación utilizará las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana, el valenciano y el castellano, como lenguas de uso habitual en el desarrollo de sus actividades, comunicaciones y documentación.

Se garantizará el derecho de las personas asociadas a expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin que pueda producirse discriminación o limitación alguna por motivos lingüísticos.

La asociación podrá utilizar una o ambas lenguas en función de las características de cada actividad, del público destinatario o de criterios organizativos.

Siempre que sea posible y de acuerdo con los recursos disponibles de la asociación, se procurará facilitar la documentación y las comunicaciones relevantes en valenciano y castellano.

Artículo 12. Representación externa y uso de la imagen de la asociación

La representación oficial de la asociación ante terceros corresponde a la Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.

Solo las personas miembros de la Junta Directiva o aquellas que hayan sido expresamente autorizadas podrán actuar en nombre de la asociación o representarla en actos públicos, medios de comunicación, redes sociales o ante otras entidades.

Las personas asociadas podrán participar en actividades o iniciativas relacionadas con la asociación, pero deberán evitar atribuirse la representación de la asociación si no están autorizadas.

La asociación podrá expedir distintivos, acreditaciones, tarjetas identificativas u otros elementos identificativos para las personas asociadas, voluntarias, colaboradoras o participantes en actividades de la entidad.

Estos elementos identificativos tendrán carácter personal e intransferible y deberán utilizarse de acuerdo con las directrices establecidas por la Junta Directiva. No podrán utilizarse con finalidades contrarias a los intereses o finalidades de la asociación ni para actuar en representación de AVAMET sin autorización expresa.

El uso del nombre, logotipo o cualquier elemento identificativo de la asociación deberá respetar las directrices establecidas por la Junta Directiva y no podrá utilizarse con finalidades contrarias a los intereses de la asociación.

La Junta Directiva podrá establecer criterios o normas específicas para regular el uso de la imagen y la representación externa de la asociación.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser considerado una conducta contraria a los intereses de la asociación.

Artículo 13. Gestión y protección de datos

La asociación tratará los datos personales y cualquier otra información vinculada al desarrollo de sus actividades de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

La Junta Directiva adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y uso adecuado de la información.

La asociación podrá establecer condiciones específicas para el acceso, uso y difusión de los datos generados.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre datos e información recogidas en otros capítulos del presente reglamento.

CAPÍTULO III. PERSONAS ASOCIADAS

Artículo 14. Procedimiento de admisión

Las personas físicas o jurídicas que deseen formar parte de AVAMET deberán presentar una solicitud de ingreso mediante los canales establecidos por la asociación.

La solicitud deberá incluir, como mínimo, los datos identificativos de la persona o entidad solicitante, incluyendo el nombre y apellidos o denominación social, así como el correspondiente documento identificativo, e implicará la aceptación de los Estatutos y del presente Reglamento de Régimen Interno.

En el caso de personas jurídicas o entidades colaboradoras, la solicitud de ingreso podrá formalizarse también mediante convenios, acuerdos u otros instrumentos suscritos con la asociación.

La Junta Directiva resolverá sobre las solicitudes de admisión en el plazo más breve posible, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.

La asociación podrá establecer procedimientos telemáticos para la tramitación de las solicitudes de ingreso.

Artículo 15. Capacidad

De acuerdo con lo establecido en los Estatutos, las personas asociadas se clasifican en diferentes categorías.

A efectos operativos, se distinguen las siguientes categorías:

a) Personas físicas asociadas, que incluyen a las personas fundadoras, numerarias y honorarias.
b) Personas jurídicas asociadas, que podrán ser entidades públicas o privadas.

Las personas jurídicas asociadas actuarán ante la asociación mediante una persona física representante debidamente acreditada. Esta representación podrá corresponder a personas diferentes en función de la actividad, reunión o Asamblea General de que se trate.

La asociación podrá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para verificar la acreditación de la representación.

Las personas asociadas disfrutarán de los derechos y asumirán los deberes previstos en los Estatutos, sin perjuicio de las particularidades que puedan establecerse en el presente reglamento.

La Junta Directiva podrá establecer mecanismos de gestión diferenciados para cada categoría, especialmente en lo relativo a comunicaciones, servicios o participación en actividades.

La asociación podrá establecer subcategorías o figuras específicas dentro de cada grupo, con finalidades organizativas o de gestión, siempre que no contradigan los Estatutos.

Artículo 16. Cuotas y condiciones económicas

Las personas asociadas deberán contribuir al sostenimiento económico de la asociación mediante el pago de las cuotas o aportaciones que establezca la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.

Las modalidades, criterios y posibles exenciones o reducciones se regularán en el artículo correspondiente del presente reglamento.

Artículo 17. Derechos y servicios de las personas asociadas

Las personas asociadas disfrutarán de los derechos reconocidos en los Estatutos de la asociación.

Además, podrán acceder a los servicios y recursos generales de la asociación, en las condiciones que esta establezca, sin perjuicio de las ventajas específicas previstas en el artículo siguiente. Entre estos servicios podrán incluirse:

a) El acceso a información, datos, contenidos y recursos generados o facilitados por la asociación, de acuerdo con las condiciones y criterios que esta establezca.
b) La participación en actividades divulgativas, formativas, culturales y científicas.
c) El uso de los servicios y herramientas que la asociación ponga a disposición de las personas asociadas.
d) La participación en proyectos, grupos de trabajo o iniciativas impulsadas por la asociación.

e) La recepción de comunicaciones, información y avisos relacionados con la actividad de la asociación.
f) La participación en la red de observación meteorológica de la asociación, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en los apartados correspondientes del presente reglamento.

El acceso a determinados servicios o recursos podrá estar condicionado al cumplimiento de requisitos específicos, que serán establecidos por la Junta Directiva.

Artículo 18. Ventajas y beneficios de las personas asociadas

Las personas asociadas podrán disfrutar de ventajas y beneficios específicos derivados de su participación en la asociación, de acuerdo con los criterios que establezca la Junta Directiva.

Estas ventajas podrán incluir, entre otras, la participación en actividades exclusivas, el acceso a servicios o recursos de la asociación, condiciones preferentes en determinadas actuaciones, así como la posibilidad de participar en iniciativas, proyectos o colaboraciones reservadas a las personas asociadas.

La asociación podrá establecer acuerdos con terceras entidades que comporten beneficios para las personas asociadas, tales como descuentos, acceso a servicios u otras ventajas.

Asimismo, la asociación podrá establecer condiciones específicas para la participación en actividades, concursos u otras iniciativas, y podrá reservar determinados beneficios exclusivamente a las personas asociadas.

La asociación podrá ofrecer espacios de visibilidad o difusión a personas asociadas o entidades colaboradoras, de acuerdo con los criterios que establezca, como parte de sus actividades o en el marco de convenios o colaboraciones.

La definición concreta de las ventajas y beneficios podrá variar con el tiempo en función de las actividades y recursos de la asociación.

Artículo 19. Deberes y responsabilidades de las personas asociadas

Las personas asociadas deberán cumplir los deberes establecidos en los Estatutos de la asociación.

Además, deberán ajustar su conducta a los principios de buena fe, respeto mutuo y colaboración con la asociación, así como velar por su correcto funcionamiento.

En particular, las personas asociadas deberán:

a) Cumplir los Estatutos, el presente Reglamento de Régimen Interno y los acuerdos adoptados por los órganos de la asociación.
b) Contribuir, en la medida de sus posibilidades, al desarrollo de las actividades y finalidades de la asociación.
c) Hacer un uso responsable de los recursos, servicios e información de la asociación.
d) Respetar los principios de rigor, calidad y veracidad en las actividades en las que participen, especialmente en aquellas relacionadas con la meteorología, la climatología y la gestión de datos.
e) Abstenerse de realizar actuaciones que perjudiquen la imagen, los intereses o el funcionamiento de la asociación.
f) Cumplir la normativa en materia de protección de datos y confidencialidad de la información.

Artículo 20. Acceso a la información de la asociación

Las personas asociadas podrán solicitar el acceso a documentación o información relacionada con la actividad de la asociación, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y en el presente Reglamento de Régimen Interno.

Las solicitudes deberán dirigirse a la Junta Directiva, que las atenderá dentro de un plazo razonable y de acuerdo con la normativa vigente, la disponibilidad de los recursos de la asociación y las características de la información solicitada.

El acceso podrá limitarse parcial o totalmente cuando la información contenga datos personales, información confidencial, elementos protegidos por obligaciones de confidencialidad o contenidos que puedan afectar a la privacidad de terceras personas, la seguridad de los sistemas o los intereses legítimos de la asociación.

La consulta de documentación podrá realizarse preferentemente por medios digitales, sin perjuicio de otras formas de acceso que pueda determinar la Junta Directiva en función de la naturaleza de la información y de los medios disponibles.

Artículo 21. Régimen disciplinario

Las conductas de las personas asociadas contrarias a los Estatutos, al presente Reglamento o a los acuerdos adoptados por los órganos de la asociación podrán dar lugar a la aplicación del régimen disciplinario previsto en los Estatutos de la asociación.

En todo caso, se garantizarán los principios de audiencia, contradicción y proporcionalidad en la tramitación de los procedimientos disciplinarios.

La Junta Directiva podrá adoptar medidas cautelares provisionales cuando resulte necesario para proteger el correcto funcionamiento, la seguridad, la información, la infraestructura o los intereses de la asociación mientras se tramite un procedimiento disciplinario.

Entre otras medidas, podrá acordarse temporalmente la limitación o suspensión de accesos, permisos, funciones, participación en actividades o uso de recursos y sistemas de la asociación.

Estas medidas tendrán carácter provisional y deberán ser proporcionales a la naturaleza de los hechos objeto de evaluación.

Artículo 22. Baja de las personas asociadas

La baja de las personas asociadas se producirá de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la asociación.

La persona asociada podrá solicitar la baja voluntaria en cualquier momento mediante comunicación dirigida a la Junta Directiva por los canales establecidos por la asociación.

La baja tendrá efectos desde el momento en que sea tramitada por la asociación, sin perjuicio de las obligaciones económicas pendientes que pudieran existir.

En caso de baja por impago de cuotas u otras causas previstas en los Estatutos, la Junta Directiva podrá adoptar las medidas correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la normativa interna y en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO INTERNO

Artículo 23. Financiación y recursos de la asociación

AVAMET, como entidad sin ánimo de lucro, podrá obtener recursos económicos y materiales para el desarrollo de sus actividades a través de diferentes vías, siempre de acuerdo con sus finalidades y con la normativa vigente.

Entre las fuentes de financiación podrán incluirse, entre otras:

a) Las cuotas de las personas asociadas.
b) Subvenciones, ayudas o aportaciones de organismos públicos o privados.
c) Donaciones, legados o aportaciones voluntarias.
d) Ingresos derivados de convenios de colaboración con entidades públicas o privadas, de acuerdo con lo regulado en el capítulo correspondiente del presente reglamento.
e) Prestación de servicios o actividades relacionadas con las finalidades de la asociación.
f) Ingresos derivados de la difusión de contenidos, incluyendo la incorporación de elementos publicitarios, promocionales o de patrocinio en los canales de la asociación.
g) Cualquier otra fuente lícita de financiación.

La asociación podrá establecer acuerdos de colaboración con entidades públicas o privadas que impliquen aportaciones económicas, materiales o de cualquier otra naturaleza, así como la realización conjunta de actividades.

Asimismo, podrá ofrecer espacios de difusión o visibilidad en sus canales en el marco de las fuentes de financiación descritas anteriormente, de acuerdo con los criterios que establezca, tanto a entidades colaboradoras como, en su caso, a personas asociadas.

Los recursos obtenidos se destinarán íntegramente al cumplimiento de las finalidades de la asociación y al sostenimiento de sus actividades, sin que en ningún caso puedan ser distribuidos entre las personas asociadas.

La gestión económica de la asociación se realizará con criterios de responsabilidad, sostenibilidad y cumplimiento de la normativa aplicable, sin perjuicio de los mecanismos de control y transparencia establecidos en el presente reglamento.

Artículo 24. Gestión económica

La gestión económica de la asociación corresponderá a la Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.

La Junta Directiva podrá establecer los procedimientos internos necesarios para la correcta administración de los recursos económicos, incluyendo la gestión de cobros, pagos, justificación de gastos y control presupuestario.

La Tesorería será la encargada de la gestión ordinaria de los recursos económicos, bajo la supervisión de la Junta Directiva y de acuerdo con los presupuestos y criterios generales aprobados por la Asamblea General.

Asimismo, la asociación podrá contar con el apoyo de servicios externos de gestoría, asesoría o similares para la gestión económica, contable, fiscal o administrativa, de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 25. Pagos y cobros

Los pagos y cobros de la asociación se realizarán mediante los sistemas que determine la Junta Directiva, procurando el uso de medios seguros, trazables y eficientes.

Las cuotas de las personas asociadas podrán abonarse mediante domiciliación bancaria, transferencia o cualquier otro medio habilitado por la asociación.

La Junta Directiva podrá establecer plazos, procedimientos y sistemas para el cobro de cuotas, incluyendo mecanismos automatizados, así como mecanismos de recordatorio o reclamación en caso de impago.

Los pagos realizados por la asociación deberán estar debidamente justificados y ajustados a los acuerdos adoptados por los órganos de la asociación y a su normativa interna.

Artículo 26. Cuotas y aportaciones de las personas asociadas

La asociación podrá establecer cuotas periódicas o extraordinarias, así como diferentes modalidades de cuotas en función de la tipología de las personas asociadas, sus circunstancias personales o las características de las entidades, de acuerdo con los criterios que se establezcan en cada momento.

En el caso de las personas físicas, podrán establecerse categorías específicas, tales como estudiantes, personas en situación de desempleo, jubiladas o menores de edad, entre otras.

En el caso de las entidades, las cuotas podrán variar en función de factores como su dimensión, capacidad o características específicas.

La Junta Directiva podrá establecer los procedimientos, plazos y formas de pago de las cuotas, incluyendo domiciliaciones bancarias o sistemas telemáticos.

De manera excepcional, la Asamblea General podrá acordar la exención total o parcial del pago de cuotas para determinadas personas asociadas o categorías, en función de circunstancias justificadas o de su contribución a la asociación.

Las cuotas satisfechas por las personas asociadas no serán reembolsables en ningún caso, excepto en aquellas situaciones excepcionales que pueda determinar la Junta Directiva de manera justificada.

El impago de las cuotas podrá conllevar la suspensión de los derechos asociativos u otras medidas de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y en el presente Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 27. Gastos y reembolsos

Los gastos realizados en nombre de la asociación deberán estar justificados y vinculados al desarrollo de sus actividades o al cumplimiento de sus finalidades.

Las personas asociadas o cualquier otra persona autorizada por la asociación que haya realizado gastos por cuenta de esta podrán solicitar su reembolso, siempre que estos hayan sido previamente autorizados por la Junta Directiva.

En particular, podrán ser objeto de reembolso los gastos de desplazamiento, incluyendo el kilometraje, así como las dietas de manutención y, en su caso, los gastos de alojamiento, siempre que estén relacionados con actividades de la asociación o con el cumplimiento de sus finalidades y cuenten con el visto bueno de la Junta Directiva.

Para la tramitación de los reembolsos, será necesario aportar la correspondiente documentación justificativa.

La Junta Directiva podrá establecer criterios, límites e importes de referencia para la autorización de gastos y reembolsos, así como procedimientos internos para su gestión.

Artículo 28. Control y transparencia económica

La gestión económica de la asociación se regirá por los principios de transparencia, responsabilidad y buena administración.

La Junta Directiva informará periódicamente sobre la situación económica de la asociación, mediante la presentación de las cuentas y de la información relevante ante la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.

Las personas asociadas podrán solicitar información económica de la asociación a través de la Junta Directiva, en los términos previstos en los Estatutos y en el presente reglamento.

La Junta Directiva podrá establecer mecanismos internos de control y seguimiento de la gestión económica, así como procedimientos para garantizar la correcta utilización de los recursos de la asociación, en coherencia con los principios establecidos en el presente capítulo.

Artículo 29. Bienes y material de la asociación

La asociación podrá disponer de bienes, equipos, infraestructuras, materiales y otros recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades y finalidades.

Estos bienes podrán incluir, entre otros, estaciones meteorológicas, webcams, equipos informáticos, herramientas, sensores o cualquier otro material técnico o logístico relacionado con la actividad de la asociación.

La Junta Directiva será responsable de su gestión, administración, conservación y control, así como de la actualización del inventario de bienes de la asociación. La asociación mantendrá un inventario actualizado de los bienes de su propiedad, de acuerdo con los criterios que establezca la Junta Directiva.

Las personas asociadas o colaboradoras que utilicen o tengan acceso a bienes o equipos propiedad de la asociación deberán hacer un uso adecuado de los mismos, exclusivamente vinculado a las finalidades de la entidad, y conservarlos en buen estado.

La utilización o custodia temporal de bienes de la asociación no implicará en ningún caso la transmisión de su propiedad. La retención injustificada, apropiación indebida, uso no autorizado, deterioro por negligencia o negativa a la devolución de los bienes de la asociación podrá dar lugar a la aplicación del régimen disciplinario y, en su caso, al ejercicio de las acciones legales correspondientes.

La asociación podrá establecer criterios internos para la cesión, uso, mantenimiento, recuperación y control de sus bienes y equipos.

La Junta Directiva podrá requerir en cualquier momento la devolución de los bienes o equipos propiedad de la asociación.

La asociación podrá disponer de un inventario actualizado de los bienes, equipos y materiales de su titularidad, cuya gestión y custodia corresponderá a la Junta Directiva o a las personas responsables que esta designe.

CAPÍTULO V. PROCESOS ELECTORALES

Artículo 30. Convocatoria de elecciones

La convocatoria de elecciones a la Junta Directiva corresponderá a la Junta Directiva vigente, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de AVAMET.

La convocatoria deberá comunicarse a todas las personas asociadas por los medios habituales de la asociación, con una antelación suficiente, e incluirá, como mínimo:

a) El calendario del proceso electoral.
b) El plazo de presentación de candidaturas.
c) La fecha de celebración de la Asamblea General en la que tendrá lugar la votación.
d) Las instrucciones básicas para la participación en el proceso electoral.

Con la convocatoria se facilitará a las personas asociadas un Reglamento Electoral específico para el correspondiente proceso, que desarrollará los aspectos concretos del proceso electoral y tendrá carácter complementario al presente Reglamento de Régimen Interno, ajustándose en todo caso a lo establecido en los Estatutos.

Artículo 31. Presentación de candidaturas

Las personas asociadas que reúnan los requisitos establecidos en los Estatutos podrán presentarse a las elecciones a la Junta Directiva mediante la presentación de candidaturas completas.

Cada candidatura deberá incluir la relación de personas que la integren, con indicación de los cargos a los que optan, de acuerdo con la composición establecida en los Estatutos.

Las candidaturas deberán contar con la aceptación expresa de todas las personas que formen parte de las mismas.

Cada persona asociada solo podrá formar parte de una única candidatura.

Las candidaturas deberán presentarse dentro del plazo establecido en la convocatoria, por los medios que determine la asociación.

El Reglamento Electoral específico podrá establecer los requisitos formales de presentación de candidaturas, así como la documentación que deba acompañarlas.

Artículo 32. Validación de candidaturas

La validación de las candidaturas corresponderá a la Junta Directiva o, si así se prevé en el Reglamento Electoral específico, a la Comisión Electoral o a las personas designadas a tal efecto.

Una vez finalizado el plazo de presentación, se verificará que las candidaturas cumplen los requisitos establecidos en los Estatutos y en el presente Reglamento.

En caso de detectarse defectos o errores en alguna candidatura, se comunicará a las personas interesadas, otorgándoles un plazo para su subsanación.

El Reglamento Electoral específico podrá establecer el procedimiento detallado de validación y subsanación de candidaturas.

Artículo 33. Publicidad de las candidaturas

Una vez finalizado el proceso de validación, las candidaturas admitidas serán comunicadas a todas las personas asociadas por los medios habituales de la asociación.

La asociación facilitará espacios y canales de difusión para la presentación de las candidaturas, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre estas.

En particular, podrá habilitarse un espacio específico en la página web o en otros canales oficiales de la asociación para la publicación de los programas, equipos e información de cada candidatura.

Las candidaturas deberán respetar los principios de respeto mutuo, veracidad y juego limpio durante el proceso electoral.

El Reglamento Electoral específico podrá establecer las condiciones y límites de la difusión de las candidaturas, así como las normas de la campaña electoral, en su caso.

Artículo 34. Votación

La votación para la elección de la Junta Directiva se realizará por sufragio libre, igual, directo y secreto de las personas asociadas con derecho a voto.

La votación podrá llevarse a cabo de manera presencial, telemática o mixta, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Electoral específico.

La asociación adoptará las medidas necesarias para garantizar la identidad de las personas votantes, la confidencialidad del voto y la integridad del proceso electoral.

Cada persona asociada con derecho a voto solo podrá emitir un único voto.

La asociación podrá utilizar sistemas de voto electrónico u otros medios telemáticos que garanticen los principios de seguridad, autenticidad y trazabilidad.

El Reglamento Electoral específico desarrollará el procedimiento detallado de votación, incluyendo los sistemas técnicos, plazos y garantías aplicables.

Artículo 35. Escrutinio y resultados

Finalizado el proceso de votación, se procederá al escrutinio de los votos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento Electoral específico.

El recuento deberá garantizar la transparencia del proceso y la correcta verificación de los resultados.

Una vez realizado el escrutinio, se proclamarán los resultados y la candidatura ganadora, que será aquella que haya obtenido el mayor número de votos válidamente emitidos.

En caso de empate entre candidaturas, se realizará una nueva votación entre las candidaturas empatadas. Si persistiera el empate tras la nueva votación, la candidatura ganadora se determinará mediante sorteo.

Los resultados se comunicarán a todas las personas asociadas por los medios habituales de la asociación.

En caso de que se presente una única candidatura válida, no será necesario realizar el proceso ordinario de votación. En este caso, la candidatura podrá ser ratificada por la Asamblea General por asentimiento, siempre que no exista oposición expresa por parte de las personas asistentes. Si alguna persona asociada con derecho a voto lo solicita, la ratificación se realizará mediante votación simple.

En caso de que la candidatura no sea ratificada, se procederá a la convocatoria de un nuevo proceso electoral.

Artículo 36. Supervisión del proceso electoral y resolución de incidencias

El proceso electoral será supervisado por una Comisión Electoral, designada específicamente a tal efecto, cuyas personas miembros no podrán formar parte de la Junta Directiva ni de ninguna de las candidaturas presentadas.

La Comisión Electoral tendrá como función velar por el correcto desarrollo del proceso electoral y garantizar el cumplimiento de los Estatutos, del presente Reglamento y del Reglamento Electoral específico.

Cualquier incidencia o reclamación que pueda surgir durante el proceso electoral será resuelta por la Comisión Electoral, de acuerdo con los criterios de legalidad, imparcialidad y transparencia.

El Reglamento Electoral específico establecerá el procedimiento de designación, funcionamiento y actuación de la Comisión Electoral, así como los mecanismos de resolución de incidencias.

Las decisiones adoptadas por la Comisión Electoral en el marco del proceso electoral tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de los mecanismos de revisión que puedan establecerse en los Estatutos.

CAPÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 37. Funcionamiento general

La Junta Directiva ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de AVAMET y en el presente Reglamento de Régimen Interno.

Su funcionamiento se basará en los principios de colaboración, responsabilidad compartida, eficacia y transparencia.

La Junta Directiva podrá organizar su trabajo interno mediante la distribución de funciones entre sus miembros, sin perjuicio de las competencias que corresponden a cada cargo según los Estatutos.

Las personas miembros de la Junta Directiva deberán actuar con lealtad, imparcialidad y en defensa exclusiva de los intereses de la asociación. Asimismo, deberán abstenerse de intervenir en deliberaciones, decisiones o acuerdos en los que exista un interés personal, profesional, económico o cualquier otra circunstancia que pueda generar un conflicto de interés con la asociación, incluyendo aquellas situaciones relacionadas con empresas, entidades o actividades con las que mantengan una vinculación directa o indirecta.

No podrán utilizarse los cargos, funciones, información o recursos de la asociación para obtener ventajas particulares o favorecer intereses ajenos a los de la entidad. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la aplicación del régimen disciplinario y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas legales u organizativas.

Artículo 38. Reparto de funciones y delegaciones

La Junta Directiva podrá distribuir las tareas y responsabilidades entre sus miembros con el fin de favorecer una gestión eficaz de la asociación.

Asimismo, podrá delegar funciones concretas en una o varias personas miembros de la Junta Directiva, sin perjuicio de la responsabilidad colegiada del órgano.

La Junta Directiva también podrá encomendar la realización de tareas o funciones específicas a personas asociadas o a terceros, cuando resulte necesario para el desarrollo de las actividades de la asociación, así como designar personas responsables de áreas o proyectos concretos.

Las delegaciones y encomiendas de funciones deberán respetar, en todo caso, lo dispuesto en los Estatutos y en la normativa vigente.

En caso de vacante de algún cargo de la Junta Directiva, esta podrá redistribuir provisionalmente las funciones correspondientes entre sus personas miembros o designar provisionalmente a una persona asociada para ejercer determinadas funciones, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y hasta su cobertura definitiva por los procedimientos correspondientes.

Artículo 39. Reuniones y toma de decisiones

La Junta Directiva se reunirá con la periodicidad que considere necesaria para el correcto funcionamiento de la asociación, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.

Las reuniones podrán celebrarse de manera presencial, telemática o mixta, siempre que se garantice la participación de las personas miembros y la validez de los acuerdos adoptados.

La Junta Directiva podrá adoptar acuerdos por mayoría simple de las personas asistentes, salvo en los casos en que los Estatutos o la normativa aplicable establezcan otra cosa. Siempre que sea posible, se procurará la adopción de acuerdos por consenso.

En caso de empate, la persona que ostente la Presidencia tendrá voto de calidad.

De manera excepcional, podrán adoptarse acuerdos sin reunión formal mediante procedimientos telemáticos o por escrito, siempre que quede constancia de la participación de las personas miembros, del sentido de su voto y del acuerdo adoptado.

Artículo 40. Grupos de trabajo y comisiones

La Junta Directiva podrá crear grupos de trabajo, comisiones o equipos con la finalidad de desarrollar proyectos, actividades o áreas específicas de la asociación.

Estos grupos podrán estar formados tanto por personas miembros de la Junta Directiva como por otras personas asociadas, en función de las necesidades de cada proyecto.

La Junta Directiva podrá designar una persona responsable o coordinadora para cada grupo o comisión, encargada de su organización y del seguimiento de las actividades.

Los grupos de trabajo actuarán de acuerdo con las directrices establecidas por la Junta Directiva y deberán dar cuenta de su actividad cuando les sea requerido.

Los grupos de trabajo no tendrán capacidad de representación de la asociación ni de toma de decisiones en nombre de la asociación, salvo que esta sea expresamente autorizada por la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá determinar las funciones, duración y forma de funcionamiento de cada grupo o comisión.

Artículo 41. Colaboraciones

La asociación podrá establecer relaciones de colaboración con personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus finalidades.

Estas colaboraciones podrán formalizarse mediante convenios, acuerdos, contratos u otros instrumentos, de acuerdo con lo que determine la Junta Directiva.

En estos documentos se regularán las condiciones específicas de la relación, incluyendo aspectos técnicos, económicos y de funcionamiento.

Las condiciones establecidas en estas colaboraciones podrán concretar o desarrollar lo dispuesto en el presente reglamento en aquellos aspectos específicos que regulen, sin contradecir en ningún caso los Estatutos ni la normativa vigente.

En el marco de los acuerdos o instrumentos de colaboración, las entidades podrán designar personas responsables para la comunicación y gestión técnica.

Asimismo, la asociación podrá contar con la participación de personas colaboradoras, voluntarias o expertas externas en proyectos o actividades concretas.

La participación de personas no asociadas no implicará, en ningún caso, la adquisición de derechos propios de las personas asociadas, salvo que se disponga otra cosa de acuerdo con los Estatutos.

Artículo 42. Apoyo técnico y asesoramiento externo

La Junta Directiva podrá contratar o contar con el apoyo de profesionales externos para el desarrollo de funciones técnicas, administrativas, económicas o de cualquier otra naturaleza relacionada con la actividad de la asociación.

Este apoyo tendrá carácter auxiliar y no eximirá en ningún caso a la Junta Directiva de su responsabilidad en la gestión de la asociación.

CAPÍTULO VII. ASAMBLEA GENERAL

Artículo 43. Funcionamiento de la Asamblea General

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de AVAMET y se regirá por lo establecido en los Estatutos.

La convocatoria, constitución y adopción de acuerdos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los mismos.

Las sesiones de la Asamblea General podrán celebrarse de manera presencial, telemática o mixta, siempre que se garantice la participación de las personas asociadas y la validez de los acuerdos adoptados.

Artículo 44. Desarrollo de las sesiones

Las sesiones de la Asamblea General se desarrollarán de acuerdo con el orden del día establecido en la convocatoria, bajo la dirección de la persona que ostente la Presidencia o de quien la sustituya.

La Presidencia garantizará el buen desarrollo de la sesión, el orden en los debates y el respeto entre las personas asistentes. Cuando resulte necesario, podrá limitarse el tiempo de intervención para garantizar el buen desarrollo de la sesión.

Las personas asociadas podrán intervenir en los debates de acuerdo con los turnos de palabra que se establezcan, procurando un uso responsable del tiempo y el respeto mutuo.

La Junta Directiva podrá habilitar mecanismos de participación y votación electrónica para las sesiones de la Asamblea General, siempre que se garantice la identidad de las personas participantes y la validez de los acuerdos adoptados.

Las personas asociadas que participen en la Asamblea General deberán respetar el carácter interno de las deliberaciones y de la información que en ella se trate, especialmente cuando esta tenga carácter sensible o no haya sido difundida públicamente por la asociación. En estos casos, no podrá difundirse ni facilitarse dicha información a terceras personas o entidades sin la correspondiente autorización.

Todo ello se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas asociadas a estar informadas de los acuerdos adoptados y de la información que la asociación decida hacer pública por sus canales oficiales. El incumplimiento de esta obligación podrá

dar lugar a la aplicación del régimen disciplinario previsto en el presente reglamento.

Artículo 45. Moción de censura

La moción de censura contra la Junta Directiva se regirá por lo establecido en los Estatutos de la asociación.

Su tramitación se llevará a cabo mediante un procedimiento que garantice la transparencia, la participación de las personas asociadas y el derecho de audiencia de todas las partes implicadas.

La propuesta de moción de censura deberá presentarse por escrito, con indicación de los motivos y de las personas asociadas que la apoyan, en los términos establecidos en los Estatutos.

La participación en la moción de censura corresponderá a todas las personas asociadas con derecho a voto, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.

La documentación relativa a la moción deberá estar a disposición de las personas asociadas con antelación suficiente.

Una vez admitida a trámite, se convocará una Asamblea General Extraordinaria para su deliberación y votación, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos.

El desarrollo concreto del procedimiento, incluyendo plazos, forma de presentación, mecanismos de votación y otros aspectos operativos, será establecido por la Junta Directiva mediante procedimientos específicos, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 46. Participación y representación

Las personas asociadas podrán participar en las Asambleas Generales de manera presencial o telemática, de acuerdo con lo que establezca la convocatoria.

Asimismo, podrán delegar su voto en otra persona asociada, en los términos que se determinen en la convocatoria o en la normativa aplicable. La delegación deberá identificar a la persona asociada que actúe como representante y será válida únicamente para la sesión concreta de la Asamblea General para la que haya sido otorgada.

La delegación de voto deberá realizarse por escrito o por medios electrónicos que permitan acreditar su autenticidad. La Junta Directiva podrá establecer modelos o procedimientos específicos para formalizar la delegación y verificar su validez.

Cada persona asociada no podrá ostentar más representaciones de las que se determinen, en su caso, en la convocatoria o en la normativa aplicable. La Junta Directiva podrá establecer límites específicos para cada Asamblea General cuando las circunstancias organizativas lo hagan recomendable.

Artículo 47. Acceso a la información de la Asamblea

La documentación relativa a los puntos del orden del día deberá estar a disposición de las personas asociadas con antelación suficiente, a través de los medios que establezca la asociación, con la finalidad de garantizar la participación informada de las personas asociadas.

Las personas asociadas podrán acceder a las actas y acuerdos adoptados por la Asamblea General en los términos y por los medios que establezca la asociación, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de protección de datos y funcionamiento interno.

CAPÍTULO VIII. ACTIVIDADES Y PARTICIPACIÓN EN LA ASOCIACIÓN

Artículo 48. Actividades de la asociación

AVAMET desarrollará actividades orientadas al cumplimiento de sus finalidades, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.

Estas actuaciones podrán tener carácter divulgativo, educativo, científico, cultural o social, e incluirán, entre otras, la organización de jornadas, cursos, conferencias, concursos, exposiciones, encuentros, actividades de convivencia, asambleas, actividades formativas o cualquier otra iniciativa relacionada con la meteorología, la climatología y el medio ambiente, con la finalidad de fomentar la participación, la cohesión, el intercambio de experiencias, el aprendizaje y la transferencia de conocimientos.

Asimismo, la asociación podrá llevar a cabo actuaciones de carácter técnico, tales como la instalación, mantenimiento y gestión de estaciones meteorológicas y otros sistemas de observación, tanto propios como en colaboración con personas asociadas o entidades.

Las actividades podrán dirigirse tanto a las personas asociadas como al público en general, de acuerdo con los objetivos y criterios que establezca la asociación.

Artículo 49. Propuestas de actividades y distribución territorial

Las personas asociadas podrán formular propuestas de actividades a la Junta Directiva, que las valorará en función de su viabilidad, interés y adecuación a los objetivos de la asociación.

La asociación procurará planificar y desarrollar actividades en diferentes puntos del territorio, con la finalidad de favorecer la participación de personas asociadas de todas las comarcas y contribuir a la vertebración territorial de la Comunitat Valenciana.

A tal efecto, se tendrán en cuenta criterios de equilibrio territorial, accesibilidad e interés estratégico en la programación de las actividades.

Artículo 50. Participación voluntaria

La asociación desarrollará sus actividades principalmente mediante la participación de personas voluntarias.

La participación voluntaria se regirá por la normativa específica de voluntariado aplicable y por los Estatutos o reglamentos internos que la asociación pueda establecer en esta materia.

La asociación fomentará la participación activa de las personas asociadas, así como la colaboración, el intercambio de conocimientos y el apoyo mutuo en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 51. Personal laboral y apoyo profesional

La asociación podrá contar con personal laboral o con el apoyo de profesionales externos para el desarrollo de funciones técnicas, administrativas o de apoyo, de acuerdo con sus necesidades y disponibilidad de recursos.

La relación con el personal laboral se regirá por la normativa laboral vigente y por los contratos que se establezcan en cada caso.

El trabajo desarrollado por el personal laboral y por los profesionales externos se coordinará con la actividad de las personas voluntarias y de la Junta Directiva de la asociación.

Las actividades de la asociación podrán combinar la participación voluntaria y profesional con la finalidad de garantizar el correcto desarrollo de los proyectos y el cumplimiento de sus objetivos.

La asociación podrá externalizar determinados servicios o funciones mediante la contratación de empresas o profesionales externos.

Las personas asociadas que desarrollen funciones laborales o profesionales para la asociación podrán formar parte de la Junta Directiva si así lo permiten los Estatutos y de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, estas situaciones deberán respetar los principios de transparencia, ausencia de conflicto de interés y buen gobierno.

La participación de profesionales en la actividad de la asociación tendrá carácter complementario y no alterará su carácter sin ánimo de lucro.

Artículo 52. Actividades divulgativas y formativas

La asociación podrá organizar actividades de carácter divulgativo, científico o formativo, tales como conferencias, ponencias, presentaciones de libros u otros eventos relacionados con sus finalidades.

Estas actividades estarán orientadas a la divulgación científica, la formación y la promoción de la cultura meteorológica y ambiental entre la sociedad.

La asociación podrá fomentar la participación de las personas asociadas en actividades divulgativas, formativas, científicas o de representación vinculadas a las finalidades de la entidad.

Podrán estar abiertas al público en general o dirigidas específicamente a las personas asociadas, en función de su naturaleza.

La asociación podrá contar con la participación de personas expertas o colaboradoras externas para el desarrollo de estas actividades.

Artículo 53. Concursos y actividades participativas

La asociación podrá organizar concursos y otras actividades participativas relacionadas con sus finalidades, tales como predicciones meteorológicas, fotografía u otras temáticas de interés.

La participación podrá estar abierta al público en general o restringida a las personas asociadas, en función de las características de cada convocatoria.

La asociación podrá establecer premios, reconocimientos o distintivos para las personas participantes, y podrá reservar determinados beneficios exclusivamente a las personas asociadas.

Cada concurso o actividad se regirá por sus bases específicas, que determinarán las condiciones de participación, los criterios de valoración y cualquier otro aspecto relevante.

Artículo 54. Canales de participación y comunicación

La asociación podrá habilitar diferentes canales de comunicación y espacios de participación, tanto presenciales como digitales, incluyendo comunidades en línea, grupos de mensajería u otras herramientas similares.

Estos canales podrán estar abiertos al público en general o restringidos a las personas asociadas, en función de su finalidad y características.

La incorporación a grupos de mensajería o canales similares que impliquen la visualización de datos personales de las personas participantes, como por ejemplo el número de teléfono, requerirá la aceptación voluntaria de las personas

afectadas, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de protección de datos.

Las opiniones expresadas en estos canales corresponden exclusivamente a las personas participantes y no representan necesariamente la posición de la asociación.

La participación en estos canales implicará el respeto a las normas de funcionamiento que se establezcan en cada caso, así como a las indicaciones de las personas responsables de su gestión o moderación.

Estas normas podrán regular aspectos como el tipo de contenidos permitidos, el comportamiento de las personas participantes o las condiciones de uso.

En caso de incumplimiento, la asociación podrá adoptar las medidas oportunas, incluyendo la limitación o exclusión de la participación en estos canales.

Artículo 55. Gestión de redes sociales y comunicación digital

La asociación podrá gestionar canales de comunicación digital y redes sociales con la finalidad de difundir sus actividades, contenidos e información de interés.

La gestión de estos canales podrá contar con la participación de personas voluntarias o colaboradoras, bajo la coordinación de la Junta Directiva o de las personas designadas a tal efecto.

Las publicaciones realizadas en nombre de la asociación deberán respetar criterios de rigor, veracidad, respeto y coherencia con los valores de la entidad, evitando contenidos inadecuados o contrarios a sus finalidades.

En la utilización de datos, imágenes, vídeos o cualquier otro contenido, deberán respetarse los derechos de autoría, las fuentes de información y la normativa aplicable.

El acceso a los canales de comunicación digital de la asociación implicará el deber de confidencialidad sobre las credenciales de acceso y cualquier información interna, que no podrá ser compartida con terceros sin autorización.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la retirada del acceso a los canales y, en su caso, a la aplicación del régimen disciplinario de la asociación.

La asociación podrá establecer normas o instrucciones específicas para la gestión de estos canales.

Asimismo, la asociación podrá colaborar con medios de comunicación y otros canales de difusión con la finalidad de contribuir a la difusión de información meteorológica rigurosa y de calidad.

Artículo 56. Participación en actividades y proyectos

Las personas asociadas podrán participar activamente en las actividades, proyectos e iniciativas impulsadas por la asociación, de acuerdo con sus capacidades e intereses.

La Junta Directiva podrá establecer criterios o requisitos para la participación en determinadas actividades, especialmente cuando impliquen responsabilidades específicas o el uso de recursos de la asociación.

En el marco de estas actividades, la asociación podrá desarrollar acciones de seguimiento, análisis y difusión de información relativa a fenómenos meteorológicos y situaciones de riesgo, con la participación de las personas asociadas.

La asociación fomentará la cooperación, el intercambio de conocimiento y el apoyo mutuo entre las personas asociadas.

Artículo 57. Responsabilidad en la participación

Las personas que participen en actividades de la asociación deberán actuar con diligencia, responsabilidad y respeto a los principios de la entidad, así como cumplir las directrices e instrucciones que se establezcan para el desarrollo de cada actividad. Asimismo, deberán mantener un comportamiento adecuado que no comprometa la seguridad, la convivencia ni el correcto desarrollo de las actividades.

Artículo 58. Autorización para la participación en actividades

Para la participación en determinadas actividades de la asociación que impliquen responsabilidad, uso de recursos, representación externa o cualquier tipo de riesgo, podrá ser necesaria la autorización previa de la Junta Directiva o de las personas u órganos en quienes delegue.

La Junta Directiva podrá establecer los requisitos, procedimientos y condiciones para la autorización de la participación en estas actividades.

Asimismo, la asociación podrá limitar la participación en determinadas actividades a personas que cumplan los requisitos técnicos, formativos o de seguridad que se establezcan.

Artículo 59. Seguridad y prevención de riesgos en las actividades

La asociación adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas que participen en sus actividades, incluyendo, en su caso, la contratación de seguros de responsabilidad civil y de accidentes, así como la colaboración con servicios especializados en prevención de riesgos, de acuerdo con la normativa vigente.

Las personas participantes en actividades de la asociación, sean asociadas, voluntarias o profesionales, deberán cumplir las normas de seguridad y prevención de riesgos que sean aplicables en cada caso.

Cuando las actividades comporten algún tipo de riesgo, las personas participantes deberán utilizar los equipos de protección adecuados, seguir las instrucciones establecidas y respetar las normas de seguridad aplicables, tanto las derivadas de la normativa vigente como las que pueda establecer la asociación para el desarrollo de sus actividades.

La asociación podrá proporcionar formación, materiales y equipos necesarios para garantizar el desarrollo seguro de las actividades.

La correcta utilización de los equipos de protección y el cumplimiento de las normas de seguridad serán responsabilidad de las personas participantes, que deberán hacer un uso adecuado de los medios puestos a su disposición.

En este sentido, la asociación no será responsable de las consecuencias derivadas del incumplimiento por parte de las personas participantes de las normas de seguridad o del uso inadecuado de los equipos facilitados.

El incumplimiento de las normas de seguridad podrá conllevar la limitación o exclusión de la participación en determinadas actividades.

CAPÍTULO IX. INFRAESTRUCTURA DIGITAL DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 60. Infraestructura digital

AVAMET dispone de una infraestructura digital propia que incluye, entre otros, la página web, aplicaciones informáticas, sistemas de gestión de datos y otras herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Esta infraestructura podrá ser desarrollada, mantenida y gestionada por la Junta Directiva o por personas autorizadas, tanto internas como externas.

La asociación podrá desarrollar herramientas digitales propias o colaborar con terceros para la mejora de sus sistemas.

Igualmente, podrán incorporarse en los canales digitales elementos de difusión, colaboración o patrocinio, incluyendo contenidos promocionales o publicitarios, con la finalidad de contribuir a la financiación y sostenibilidad de las actividades.

El funcionamiento de la infraestructura digital podrá depender, en parte, de servicios o sistemas de terceros, por lo que la asociación no se hace responsable de posibles interrupciones, incidencias o caídas derivadas de estos. En todo caso, la asociación procurará, dentro de sus posibilidades, garantizar el correcto funcionamiento de sus servicios y la resolución de las incidencias con la mayor diligencia posible.

Artículo 61. Uso de la infraestructura digital

El acceso y uso de la infraestructura digital de la asociación implicará el cumplimiento de las normas de funcionamiento, seguridad y uso que establezca la asociación.

Las personas asociadas o usuarias que tengan acceso a estos sistemas deberán hacer un uso adecuado y responsable de los mismos, respetando las condiciones establecidas y evitando cualquier actuación que pueda afectar a su funcionamiento, seguridad o integridad.

La asociación podrá limitar o suspender el acceso a los sistemas en caso de uso indebido o incumplimiento de las normas establecidas.

Artículo 62. Licencia de uso de los contenidos y datos de la asociación

Los contenidos, datos y materiales difundidos por la asociación a través de su página web, aplicaciones y otras plataformas estarán sujetos a las condiciones de uso establecidas por la asociación.

Con carácter general, estos contenidos se distribuirán bajo una licencia que permita su compartición y difusión con finalidades informativas, científicas o divulgativas, siempre que se reconozca adecuadamente su autoría y la fuente.

No se permite el uso de los contenidos con finalidades comerciales, ni su transformación, modificación o reutilización para la creación de contenidos derivados que sean difundidos públicamente, ni su incorporación en otras plataformas, webs o servicios digitales sin la autorización expresa de la asociación.

La asociación podrá establecer condiciones específicas para la reutilización de los datos y contenidos, así como autorizar usos concretos de manera expresa, con o sin contraprestación económica.

El incumplimiento de las condiciones de uso podrá dar lugar a la retirada de contenidos, la limitación de acceso a los servicios de la asociación o, en su caso, al ejercicio de las acciones legales correspondientes, especialmente en casos de extracción masiva o sistemática de datos.

Artículo 63. Acceso y gestión de los sistemas

La Junta Directiva podrá establecer diferentes niveles de acceso a los sistemas y herramientas digitales de la asociación, en función de las funciones y responsabilidades de cada persona.

Asimismo, podrá definir protocolos de seguridad, gestión de usuarios y control de acceso con la finalidad de proteger la información y garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas.

Las personas con acceso a funcionalidades avanzadas o con permisos especiales en la infraestructura digital de la asociación deberán utilizar estas capacidades exclusivamente para el desarrollo de las funciones que tengan asignadas, de acuerdo con las directrices de la Junta Directiva o de las personas responsables de cada área.

En ningún caso podrán realizar modificaciones, desactivaciones o actuaciones que afecten al funcionamiento de los sistemas, a la disponibilidad de datos o a la visibilidad de estaciones, contenidos o servicios sin causa justificada o sin la correspondiente autorización. Asimismo, no podrá crearse, modificarse o difundirse contenido en los canales digitales de la asociación con finalidades ajenas a los objetivos de la entidad o que pueda resultar inadecuado, ilícito,

ofensivo, contrario a sus valores o que pueda perjudicar la imagen o el buen funcionamiento de la asociación.

El uso indebido de estos privilegios podrá conllevar la retirada inmediata de los accesos, así como, en su caso, la aplicación del régimen disciplinario previsto en el presente reglamento, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponder.

Artículo 64. Confidencialidad y uso restringido de la información

Determinados datos, contenidos o información gestionados por la asociación podrán tener carácter restringido y no ser accesibles al público general.

Las personas que tengan acceso a esta información, así como a herramientas internas, sistemas de gestión o funcionalidades avanzadas de la infraestructura digital de la asociación, deberán utilizarlos exclusivamente para las finalidades propias de la asociación y de acuerdo con las funciones autorizadas.

Asimismo, no podrán ceder, difundir o facilitar información, ni utilizar estos recursos para favorecer intereses particulares, profesionales o empresariales ajenos a la asociación sin la autorización expresa de la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá establecer criterios para determinar qué información tiene carácter restringido, así como las condiciones de acceso y uso de dicha información.

La Junta Directiva podrá limitar, suspender o retirar el acceso a información, sistemas o funcionalidades internas cuando existan motivos justificados de seguridad, conflicto de interés, uso indebido, incumplimiento de las obligaciones establecidas o pérdida de confianza.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá conllevar la aplicación del régimen disciplinario previsto en el presente reglamento, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponder.

Artículo 65. Acceso al área privada y gestión de usuarios

La asociación podrá disponer de espacios digitales de acceso restringido para las personas asociadas, tales como áreas privadas de la página web u otras plataformas.

Las personas asociadas podrán solicitar un usuario y contraseña para acceder a estos espacios, de acuerdo con los procedimientos que establezca la asociación.

A través de estos espacios, la asociación podrá ofrecer servicios, herramientas, tutoriales o funcionalidades específicas para las personas asociadas, incluyendo la gestión de datos, de estaciones meteorológicas o de otros recursos.

Las personas usuarias serán responsables del buen uso de sus credenciales de acceso y deberán garantizar su confidencialidad.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la limitación o suspensión del acceso, así como, en su caso, a la aplicación del régimen disciplinario de la asociación.

CAPÍTULO X. RED DE ESTACIONES METEOROLÓGICAS

Artículo 66. Definición y objeto de la red

AVAMET dispone de una red propia de observación meteorológica, formada por estaciones meteorológicas distribuidas en diferentes ubicaciones, con la finalidad de recoger, gestionar y difundir datos meteorológicos con objetivos divulgativos, educativos, científicos y de prevención de riesgos naturales.

La red de estaciones y sistemas de observación de la asociación constituye una herramienta de ciencia ciudadana, basada en la participación activa de las personas asociadas y colaboradoras. Esta red permite la captación de datos en tiempo real, así como su integración en sistemas de análisis y consulta de datos históricos.

Los datos generados por la red podrán ser utilizados para su visualización en la página web, aplicaciones móviles y otras plataformas de la asociación, así como para la generación de mapas, estadísticas, rankings, episodios meteorológicos y otros contenidos de interés. El uso, cesión y explotación de estos datos se regirá por lo establecido en el artículo correspondiente del presente reglamento.

El ámbito territorial prioritario de actuación de la red de estaciones es la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de la posible integración de estaciones o iniciativas en otros territorios de acuerdo con los criterios establecidos por la asociación.

La red de estaciones forma parte de la infraestructura esencial de la asociación y constituye un elemento fundamental para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 67. Participación en la red de estaciones

La red de estaciones meteorológicas de la asociación está formada por diferentes tipos de estaciones, en función de su titularidad y forma de gestión.

Podrán formar parte de la red:

a) Las estaciones meteorológicas propiedad de la asociación, gestionadas directamente por esta.
b) Las estaciones meteorológicas de personas asociadas o de entidades que colaboren con AVAMET, que se integren en la red de acuerdo con las condiciones establecidas por la asociación.

La integración de una estación en la red implicará la aceptación de las normas y criterios que establezca la asociación en materia de calidad de datos, funcionamiento y mantenimiento.

La posibilidad de integrar estaciones de titularidad propia de las personas asociadas en la red constituye uno de los mecanismos de participación de las personas asociadas en las actividades de la asociación.

La asociación podrá establecer criterios de visualización y difusión diferenciados en función del ámbito territorial u otros factores de interés para la red.

Artículo 68. Estaciones meteorológicas propiedad de la asociación

Las estaciones meteorológicas propiedad de la asociación constituyen un elemento estratégico de la red de observación, con el objetivo de garantizar la disponibilidad de datos fiables, continuos y de calidad en el tiempo.

La asociación será responsable de la instalación, gestión, mantenimiento y renovación de estas estaciones, con los recursos disponibles y de acuerdo con sus prioridades.

Las estaciones propiedad de la asociación se instalarán preferentemente dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con los objetivos y recursos disponibles.

El desarrollo y ampliación de la red de estaciones propias se realizará de manera planificada y sostenible, teniendo en cuenta criterios técnicos, territoriales y económicos, así como la necesidad de garantizar la continuidad de las series de datos.

La asociación podrá contar con la colaboración de personas asociadas, voluntarias o profesionales para el mantenimiento y seguimiento de estas estaciones.

La Junta Directiva podrá establecer criterios, protocolos y procedimientos para la gestión de estas estaciones, así como para su instalación, mantenimiento y eventual retirada o sustitución.

Los datos generados por las estaciones propiedad de la asociación serán difundidos a través de sus canales oficiales y no podrán ser cedidos o publicados en plataformas externas sin la autorización expresa de la Junta Directiva.

Artículo 69. Estaciones de personas asociadas y entidades colaboradoras

Las estaciones meteorológicas de titularidad de personas asociadas o de entidades colaboradoras podrán formar parte de la red de la asociación, siempre que cumplan las condiciones establecidas por esta.

La titularidad de las estaciones, así como las obligaciones económicas derivadas de su instalación, mantenimiento o renovación, corresponderán a las personas o entidades titulares.

En el caso de las estaciones de personas asociadas, estas deberán ser de titularidad real de la persona asociada que solicite su integración en la red, y no podrán incorporarse estaciones de terceras personas o entidades que no tengan la condición de socias haciéndose pasar por estaciones propias. El incumplimiento de esta obligación, así como la falsificación de datos de titularidad, podrá dar lugar a la exclusión de la estación de la red y, en su caso, a la aplicación del régimen disciplinario previsto en el presente reglamento.

La asociación podrá ofrecer asesoramiento técnico a las personas asociadas en materia de adquisición, instalación, mantenimiento y gestión de estaciones meteorológicas.

La asociación podrá colaborar en la instalación, mantenimiento o apoyo técnico de estas estaciones, en función de sus posibilidades y de los acuerdos establecidos en cada caso.

Las condiciones de instalación, mantenimiento y responsabilidades asociadas a las estaciones vinculadas a entidades colaboradoras se regirán por lo establecido en los correspondientes convenios.

Los datos aportados por estas estaciones deberán cumplir unos criterios mínimos de calidad y fiabilidad, de acuerdo con lo que establezca la asociación.

La integración y permanencia de estas estaciones en la red estará condicionada al cumplimiento de las normas y requisitos que se determinen en el presente reglamento y en la normativa que lo desarrolle, sin perjuicio del procedimiento de integración establecido en el artículo siguiente.

La solicitud de integración de una estación en la red implicará la aceptación expresa de todas estas condiciones.

Artículo 70. Requisitos técnicos y criterios de calidad

Las estaciones meteorológicas integradas en la red deberán cumplir unos requisitos técnicos mínimos y garantizar unas condiciones adecuadas de

instalación, mantenimiento y funcionamiento, con la finalidad de asegurar la calidad y fiabilidad de los datos.

La asociación establecerá los criterios técnicos necesarios en relación con la ubicación de los sensores, las condiciones de instalación, los equipos utilizados y otros aspectos relevantes, teniendo en cuenta las recomendaciones de organismos de referencia y las buenas prácticas en la observación meteorológica.

Asimismo, la asociación podrá definir requisitos específicos para determinados elementos de las estaciones, así como establecer limitaciones o condiciones de uso para aquellos equipos o configuraciones que puedan afectar a la calidad de los datos.

Los datos generados por las estaciones deberán ser coherentes, consistentes y representativos de las condiciones meteorológicas del entorno, sin perjuicio de los mecanismos específicos de control y validación regulados en el artículo correspondiente.

El mantenimiento adecuado de las estaciones será responsabilidad de las personas o entidades titulares, sin perjuicio del apoyo técnico que pueda ofrecer la asociación en determinados casos.

El incumplimiento de los requisitos técnicos o la detección reiterada de datos incorrectos podrá conllevar la limitación, suspensión o exclusión de la estación de la red.

Artículo 71. Procedimiento de integración de estaciones en la red

El presente artículo regula el procedimiento general de integración de estaciones meteorológicas en la red de la asociación, sin perjuicio de las adaptaciones que puedan establecerse en función de las características específicas de cada caso.

a) Solicitud y documentación

La integración de una estación meteorológica en la red de la asociación requerirá la solicitud previa por parte de la persona o entidad titular, mediante los canales que la asociación establezca.

La solicitud deberá incluir la información técnica necesaria para su valoración, así como material gráfico o audiovisual que permita verificar las condiciones de instalación de la estación.

b) Clasificación de modelos y requisitos previos

La asociación podrá establecer una clasificación de los modelos de estaciones meteorológicas en función de su fiabilidad, calidad o adecuación a la red, así como determinar qué modelos son aceptados, aceptados con restricciones o no aceptados.

c) Evaluación de la solicitud

Las solicitudes serán revisadas por las personas u órganos designados por la asociación, que valorarán el cumplimiento de los requisitos establecidos y podrán requerir información adicional o proponer mejoras en la instalación.

La asociación podrá ofrecer apoyo técnico o asesoramiento durante el proceso de integración, en función de sus posibilidades.

En este sentido, podrá establecer criterios de priorización en la prestación de este apoyo técnico en función, entre otros factores, del ámbito territorial o de la disponibilidad de recursos.

d) Resultado de la validación

En caso de que la estación cumpla los requisitos necesarios, se incorporará a la red en el menor plazo posible. La integración definitiva quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos y a la validación final por parte de la asociación.

En caso de que no los cumpla, se comunicará a la persona o entidad solicitante, indicando, en su caso, las modificaciones necesarias para su integración.

Asimismo, podrá comunicarse, si procede, que la instalación de la estación en la ubicación propuesta es inviable para obtener datos representativos y válidos.

e) Integración provisional

Cuando la validación no sea concluyente, la asociación podrá establecer mecanismos provisionales de integración o seguimiento de la estación, con la finalidad de verificar la calidad de los datos antes de su incorporación definitiva a la red.

f) Integración directa por parte de la asociación

Las estaciones instaladas directamente por la asociación o por su servicio técnico podrán integrarse en la red sin necesidad de seguir el procedimiento ordinario, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos y de calidad.

g) Condiciones de uso de la infraestructura

En aquellos casos en que las estaciones meteorológicas utilicen infraestructuras, servidores o recursos técnicos proporcionados por la asociación para la transmisión o alojamiento de los datos, su difusión quedará limitada a los canales oficiales de la asociación, salvo autorización expresa de la Junta Directiva.

Artículo 72. Denominación de las estaciones meteorológicas

Las estaciones meteorológicas integradas en la red serán identificadas mediante una denominación normalizada con la finalidad de facilitar su localización e interpretación.

Con carácter general, la denominación estará formada por tres elementos identificativos:

1) El nombre del municipio. De manera excepcional, podrán utilizarse denominaciones correspondientes a entidades locales menores legalmente reconocidas sin incluir el nombre del municipio.
2) El nombre de la pedanía o núcleo de población, únicamente cuando proceda, y siempre que esté reconocido oficialmente como tal en el Nomenclátor del Instituto Nacional de Estadística (INE).
3) Un identificador de la localización concreta.

Las denominaciones del identificador de la localización concreta deberán ser claras, representativas, respetuosas y lo más breves posible. Deberán hacer referencia a zonas, partidas, barrios, espacios naturales u otros elementos geográficos significativos. Solo podrán incluir el nombre de entidades, instalaciones o espacios públicamente identificables (como ayuntamientos, centros educativos o cooperativas), o en su caso, y siempre con el visto bueno de la asociación, denominaciones asociadas a acuerdos de colaboración o patrocinio con AVAMET.

No se admitirán apodos, nombres particulares de personas asociadas o denominaciones personalizadas que no aporten valor geográfico o identificativo, con la finalidad de evitar confusiones o alargamientos innecesarios.

Las estaciones situadas en el núcleo urbano o en zonas próximas que sean representativas del clima general del municipio podrán no incorporar identificador de la localización concreta, siempre que no existan otras estaciones en el mismo término municipal o en el mismo núcleo de población. En caso de que posteriormente se integre una nueva estación en el mismo ámbito, la estación que inicialmente no disponía de identificador deberá incorporar uno para garantizar la correcta diferenciación.

La asociación podrá establecer criterios específicos de formato o presentación de las denominaciones.

En caso de necesidad de modificación del nombre, se procurará el consenso con la persona o entidad titular. En ausencia de acuerdo, la Junta Directiva o las personas o equipos responsables de la red podrán modificarlo para garantizar el cumplimiento de los criterios establecidos.

La integración de una estación en la red implicará la aceptación de estas normas de denominación.

La asociación no se hace responsable de las interpretaciones, simplificaciones o usos incorrectos de los datos o denominaciones que puedan realizar terceras personas, entidades o medios de comunicación, especialmente en aquellos casos en que se generalicen datos de ubicaciones concretas a ámbitos territoriales más amplios sin la debida precisión.

Artículo 73. Ficha de la estación meteorológica

Las estaciones meteorológicas integradas en la red deberán disponer de una ficha identificativa con la información técnica y descriptiva necesaria para su correcta catalogación e interpretación.

Las personas o entidades titulares de las estaciones serán responsables de cumplimentar esta ficha y de garantizar que la información aportada sea veraz, completa y actualizada.

La ficha podrá incluir, entre otros, datos como la ubicación de la estación, coordenadas, altitud, código postal, características del entorno, tipo de superficie, modelo de estación meteorológica, existencia de pluviómetro manual homologado u otros elementos relevantes.

Asimismo, podrá incluir información relativa a la persona o entidad responsable de la estación.

Una parte de esta información podrá ser visible públicamente a través de los canales de la asociación, con finalidades informativas, divulgativas o de transparencia.

La asociación podrá requerir la revisión o actualización de la información de la ficha en caso de detectar incoherencias o carencias.

Artículo 74. Control y gestión de la calidad de los datos

La asociación velará por la calidad, fiabilidad y rigor en la recogida, tratamiento y difusión de los datos.

La asociación podrá establecer mecanismos de supervisión, control y validación de los datos generados por las estaciones integradas en la red, con la finalidad de garantizar su fiabilidad y coherencia.

En caso de detectarse valores incorrectos, anómalos o no representativos de la realidad meteorológica, la asociación podrá adoptar las medidas necesarias para corregir la situación, incluyendo la limitación o desactivación temporal de la visualización de determinadas variables o de la totalidad de los datos de una estación en los canales de visualización de la asociación.

Estas actuaciones podrán ser realizadas por las personas o grupos designados por la asociación para la vigilancia y control de la red, integrados por personal con conocimientos técnicos en la materia.

En caso de deshabilitación temporal de los datos de una estación por incidencias o valores anómalos, la asociación podrá informar a la persona o entidad titular mediante los canales de comunicación disponibles, incluyendo sistemas automatizados de notificación.

Los datos o variables desactivados no podrán volver a habilitarse para su visualización hasta que se haya resuelto la incidencia detectada y se verifique el correcto funcionamiento de la estación o de los sensores afectados.

La persistencia de errores o la falta de resolución de las incidencias podrá dar lugar a medidas adicionales, de acuerdo con lo que establezca el presente reglamento.

La falsificación intencionada de datos meteorológicos se considerará una falta muy grave. En caso de detectarse, podrá conllevar la exclusión inmediata de la estación de la red y, en su caso, la aplicación del régimen disciplinario previsto en el presente reglamento.

Artículo 75. Uso, cesión y explotación de los datos meteorológicos

Los datos generados por las estaciones integradas en la red podrán ser utilizados por la asociación para finalidades científicas, divulgativas, educativas, informativas o de cualquier otra naturaleza relacionada con sus objetivos.

La asociación podrá difundir estos datos a través de sus propios canales, tales como la página web, aplicaciones móviles u otras plataformas, así como mediante informes, estudios, publicaciones, redes sociales o colaboraciones con terceros.

La difusión o reutilización de datos meteorológicos en tiempo real por parte de terceros, incluyendo páginas web, aplicaciones o plataformas externas, quedará sujeta a las condiciones de uso, cesión y reutilización establecidas por la asociación y, en su caso, por las personas o entidades titulares de las estaciones.

En el caso de los datos procedentes de estaciones de titularidad de personas asociadas o entidades colaboradoras, estas podrán establecer condiciones específicas sobre la cesión o uso de sus datos por parte de terceros, de acuerdo con los mecanismos que establezca la asociación.

La asociación podrá facilitar datos a organismos públicos, entidades sin ánimo de lucro o con finalidades de investigación, así como atender solicitudes de datos por parte de terceros, siempre respetando las condiciones de cesión establecidas por las personas o entidades titulares.

En caso de que no se permita la cesión de determinados datos, la asociación podrá derivar las solicitudes a las personas o entidades titulares de las estaciones.

No obstante, en situaciones excepcionales o en el marco de convenios o acuerdos con organismos públicos, especialmente en materia de emergencias, protección civil o seguridad, la asociación podrá facilitar datos con carácter general cuando ello resulte necesario para la protección de personas, bienes o medio ambiente, de acuerdo con la normativa vigente o con los acuerdos suscritos por la asociación, con independencia de las condiciones de cesión establecidas por las personas o entidades titulares.

La integración de una estación en la red implicará la aceptación de estas condiciones de uso y cesión de los datos.

Los datos difundidos por la asociación tienen carácter informativo y divulgativo, pero no tienen consideración de datos oficiales, dado que la asociación es una entidad de carácter privado. Los únicos datos meteorológicos considerados oficiales son los emitidos por los organismos meteorológicos de la administración pública.

Sin perjuicio de su valor para el análisis meteorológico, la asociación no se hace responsable del uso que terceros puedan hacer de la información publicada.

Artículo 76. Reconocimiento de la excelencia de las instalaciones y las series de datos

La asociación podrá establecer sistemas de reconocimiento o identificación de determinadas características técnicas de las estaciones meteorológicas integradas en la red, con la finalidad de poner en valor aquellas instalaciones que reúnan condiciones especialmente destacables desde el punto de vista meteorológico, instrumental u observacional.

Estos reconocimientos podrán hacer referencia, entre otros aspectos, a las condiciones de instalación de los sensores, la disponibilidad de instrumental complementario, la continuidad de las series de datos u otros elementos relacionados con la calidad observacional.

La asociación podrá establecer criterios técnicos, distintivos, indicadores o sistemas de identificación visual asociados a estas características, así como los procedimientos para su revisión, actualización o retirada.

La Junta Directiva o las personas o equipos responsables de la red podrán determinar los criterios, mecanismos y procedimientos aplicables en cada momento.

Artículo 77. Servicios y apoyo técnico a estaciones

La asociación podrá ofrecer servicios técnicos relacionados con la instalación, mantenimiento y configuración de estaciones meteorológicas, así como asesoramiento en materia de observación meteorológica, de acuerdo con sus posibilidades y recursos disponibles.

En el caso de entidades colaboradoras, la instalación de estaciones u otras infraestructuras podrá formalizarse mediante convenios o acuerdos específicos, que podrán incluir presupuestos detallados de los materiales, equipos y trabajos necesarios.

Las personas asociadas podrán recibir asesoramiento técnico para la instalación y mantenimiento de sus estaciones, incluyendo apoyo técnico a distancia, materiales formativos u otros recursos que la asociación ponga a su disposición.

Asimismo, las personas asociadas podrán solicitar la intervención del servicio técnico de la asociación para la instalación de estaciones u otras actuaciones, de acuerdo con las condiciones que establezca la Junta Directiva.

En estos casos, las personas asociadas deberán asumir el coste de los materiales, equipos utilizados y gastos asociados a la instalación, incluyendo, en su caso, los desplazamientos, que serán facturados por la asociación.

La asociación podrá asumir total o parcialmente el coste del trabajo técnico, en función de los criterios que establezca.

La prestación de estos servicios estará condicionada a la disponibilidad del servicio técnico y a la planificación de las actividades de la asociación, por lo que los plazos de actuación podrán variar en función de la carga de trabajo existente y de la prioridad de las actuaciones dentro del conjunto de tareas de la asociación. Asimismo, la realización de las actuaciones requerirá la coordinación previa entre la disponibilidad del servicio técnico y la de las personas o entidades solicitantes.

La realización de estas actuaciones también estará condicionada a la adecuación de las condiciones de instalación, y podrá denegarse en caso de que no se garantice la seguridad de las personas del servicio técnico, de que la ubicación propuesta no permita asegurar una instalación adecuada y la calidad de los datos meteorológicos, o de que la actuación solicitada no se ajuste a los requisitos técnicos establecidos o a las finalidades y ámbito de actuación de la asociación.

La solicitud de estos servicios implicará la aceptación de las condiciones económicas, técnicas y organizativas establecidas por la asociación.

Artículo 78. Disponibilidad y funcionamiento de la red de estaciones

El funcionamiento de la red de estaciones meteorológicas de la asociación depende de múltiples factores técnicos y externos, tales como la conexión a internet, el suministro eléctrico, el correcto funcionamiento de los equipos u otras circunstancias ajenas al control directo de la asociación.

Por este motivo, la asociación no puede garantizar la disponibilidad continua de las estaciones ni la recepción ininterrumpida de datos, especialmente en el caso de estaciones de titularidad de personas asociadas o entidades colaboradoras.

Asimismo, la asociación no se hace responsable de las interrupciones en la transmisión de datos, de las incidencias técnicas ni de la posible falta de disponibilidad temporal de determinadas estaciones o de sus datos.

En todo caso, la asociación procurará, dentro de sus posibilidades, garantizar el correcto funcionamiento de la red, así como la detección y resolución de las incidencias con la mayor diligencia posible.

En caso de interrupción en la transmisión de datos, la asociación podrá, cuando sea técnicamente posible, recuperar los datos no registrados en tiempo real con la finalidad de disponer de series meteorológicas y climáticas completas, homogéneas y sin lagunas de información. No obstante, esta recuperación no puede garantizarse en todos los casos, ya que depende de múltiples factores. Las

personas o entidades titulares de las estaciones se comprometen a colaborar, en la medida de sus posibilidades, en la recuperación de los datos cuando sea necesario.

CAPÍTULO XI. RED DE WEBCAMS Y USO DE IMÁGENES

Artículo 79. Red de webcams

La asociación podrá disponer de una red de webcams vinculada a las estaciones meteorológicas, con la finalidad de complementar la información meteorológica mediante imágenes en tiempo real.

Con carácter general, las webcams deberán estar instaladas en el mismo emplazamiento que la estación meteorológica o en sus proximidades, de manera que las imágenes captadas sean representativas de las condiciones meteorológicas registradas por la estación, y deberán respetar en todo caso la normativa aplicable en materia de protección de datos y privacidad.

Esta red podrá estar formada por webcams propiedad de la asociación, así como por webcams de personas asociadas o entidades colaboradoras integradas en la red.

Las imágenes captadas por las webcams podrán ser difundidas a través de los canales oficiales de la asociación, tales como la página web o aplicaciones, así como utilizadas con finalidades informativas, divulgativas, científicas o técnicas.

Las imágenes difundidas a través de la red de webcams deberán incluir, de manera visible, la fecha y hora de captura. Asimismo, siempre que sea posible, deberán incorporar la identificación de la localidad o de la ubicación concreta de la cámara, con la finalidad de facilitar la correcta interpretación de la información.

Con la finalidad de garantizar la calidad y utilidad del servicio, la asociación podrá limitar o deshabilitar temporalmente la visualización de una webcam en sus canales cuando esta no proporcione imágenes actualizadas en tiempo real, presente incidencias técnicas o no cumpla los requisitos establecidos, hasta la resolución de la incidencia.

Las webcams tendrán una finalidad exclusivamente meteorológica, divulgativa o paisajística y no tendrán como finalidad la vigilancia o control de personas, sin perjuicio de las funcionalidades técnicas de captación, emisión o almacenamiento de imágenes que puedan incorporar.

Artículo 80. Webcams propiedad de la asociación

Las webcams asociadas a estaciones propiedad de la asociación formarán parte de su infraestructura propia y serán gestionadas directamente por esta.

La instalación, configuración, mantenimiento y eventual retirada de estas webcams corresponderá a la asociación, de acuerdo con sus criterios técnicos y operativos.

Las imágenes generadas por estas webcams serán difundidas a través de los canales oficiales de la asociación, y no podrán ser cedidas o publicadas en plataformas externas sin la autorización expresa de la Junta Directiva.

Artículo 81. Webcams de personas asociadas y entidades colaboradoras

Las webcams de titularidad de personas asociadas o entidades colaboradoras podrán integrarse en la red de la asociación, de acuerdo con las condiciones establecidas por esta.

La integración de una webcam en la red requerirá la autorización expresa de la persona o entidad titular para la difusión de las imágenes a través de los canales de la asociación.

La responsabilidad sobre la instalación, ubicación y funcionamiento de las webcams corresponderá a las personas o entidades titulares, sin perjuicio del apoyo técnico que pueda ofrecer la asociación.

En aquellos casos en que las webcams utilicen infraestructuras, servidores o recursos técnicos proporcionados por la asociación para la transmisión o alojamiento de las imágenes, su difusión quedará limitada a los canales oficiales de la asociación, salvo autorización expresa de la Junta Directiva.

La integración y permanencia de las webcams en la red estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 82. Privacidad y protección de datos en el uso de webcams

Las personas o entidades titulares de webcams integradas en la red, incluyendo las webcams propiedad de AVAMET, deberán garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos y derechos de las personas.

En particular, deberán asegurar que el campo de visión de las webcams no permita la identificación directa o indirecta de personas físicas, ni la captación de imágenes que puedan vulnerar la normativa aplicable.

La integración de una webcam en la red implicará la aceptación de las condiciones establecidas en materia de protección de datos y difusión de imágenes.

Las personas o entidades titulares serán responsables del cumplimiento de estas obligaciones, quedando la asociación exenta de responsabilidad en caso de incumplimiento por parte de estas.

La asociación podrá limitar, desactivar o retirar la difusión de una webcam en caso de detectarse posibles vulneraciones de la normativa o situaciones que afecten a la privacidad.

Estas obligaciones se entenderán sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de derechos de imagen.

Artículo 83. Derechos de uso de las imágenes

Las imágenes captadas por las webcams integradas en la red podrán ser utilizadas por la asociación con finalidades informativas, divulgativas, científicas, educativas o técnicas.

La asociación podrá difundir estas imágenes a través de sus propios canales o en colaboración con terceros, de acuerdo con las condiciones establecidas.

La integración de una webcam en la red implicará la autorización para el uso de las imágenes en los términos previstos en el presente reglamento.

CAPÍTULO XII. OTRAS REDES DE OBSERVACIÓN

Artículo 84. Desarrollo de nuevas redes de observación

La asociación podrá desarrollar o integrar nuevas redes de observación relacionadas con fenómenos meteorológicos, ambientales u otros ámbitos de interés, con la finalidad de ampliar sus actividades y contribuir al conocimiento del medio.

Estas redes podrán incluir, entre otras, la medición o seguimiento de variables como la temperatura del agua, la calidad del aire, la actividad sísmica, el caudal de ríos, el estado de embalses u otros parámetros de interés científico, ambiental o divulgativo.

La puesta en marcha de estas iniciativas se realizará de acuerdo con los criterios técnicos, organizativos y económicos que establezca la asociación.

La información de estas redes podrá ser generada directamente por la asociación o bien proceder de otras entidades, organismos o sistemas con los que se mantengan relaciones de colaboración, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en cada caso. En este último caso, la asociación podrá integrar, difundir o reutilizar esta información con finalidades informativas, divulgativas o de análisis, siempre de acuerdo con las condiciones establecidas por las entidades o sistemas de origen y con la normativa aplicable.

Artículo 85. Regulación y funcionamiento

Las nuevas redes de observación se regirán por los principios generales establecidos en el presente reglamento, especialmente en materia de calidad de los datos, uso de la información, participación y funcionamiento de los sistemas.

La asociación podrá desarrollar normativa específica para cada una de estas redes, adaptada a sus características particulares.

En ausencia de normativa específica, serán de aplicación supletoria los criterios establecidos para la red de estaciones meteorológicas, en aquello que resulte compatible.

avamet
associació valenciana
de meteorologia

DISPOSICIONES FINALES DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Disposición final primera. Interpretación

La interpretación del presente Reglamento de Régimen Interno corresponderá a la Junta Directiva, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General, que podrá establecer criterios interpretativos.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo

La Junta Directiva podrá aprobar las instrucciones, protocolos o normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente reglamento.

Disposición final tercera. Supletoriedad

En todo aquello no previsto en el presente reglamento, será de aplicación lo dispuesto en los Estatutos de la asociación y en la normativa vigente que resulte aplicable.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

El presente Reglamento de Régimen Interno entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de la asociación.

Disposición final quinta. Modificación

El presente reglamento podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea General, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de la asociación.

Disposición final sexta. Publicidad

El presente Reglamento de Régimen Interno tendrá carácter público y podrá ser accesible a través de los canales oficiales de la asociación, de acuerdo con los criterios de transparencia y funcionamiento interno establecidos por la entidad.